



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL - CONTRATO DE TRABAJO.

DEMANDANTE: GUSTAVO CANTILLO CARRILLO y OTROS.

DEMANDADO: FUREL S.A., JESUS ARISTIZABAL GUEVARA, CARLOS RIVERO ROMERO, SOCIEDAD ARQUITECTURA EN OBRAS S.A.S., y MUNICIPIO DE PONEDERA.

RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-2018-00070-00.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que el traslado del incidente de nulidad por indebida notificación propuesto por el apoderado judicial del demandado, Sr, **CARLOS EUCLIDES RIVERO ROMERO** viene vencido, siendo descorrido por el apoderado judicial del demandante, quien insiste en que se programe audiencia. De igual forma le manifiesto que la apoderada judicial de la demandada **FUREL S.A.** renunció el 3 de octubre de 2.022 al poder conferido, siendo esto comunicado a dicha demandada por correo electrónico. Es de anotar que la Secretaría del Juzgado continúa en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización del Juzgado frente expedientes anteriores a este, no obstante, la problemática con el virus Covid-19 que afectó al Juzgado y la limitación de conectividad en la sede judicial. A su Despacho para resolver.

Barranquilla, noviembre 24 de 2022.

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.
Secretaria.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado del Sr. **CARLOS EUCLIDES RIVERO ROMERO**, el Dr. Dr. **OSCAR ENRIQUE SOLAEZ DE LA HOZ**, eleva solicitud de nulidad en el proceso de la referencia, procede el Despacho a pronunciarse, luego de surtido el respectivo traslado.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial del demandado **CARLOS EUCLIDES RIVERO ROMERO**, Dr. **OSCAR ENRIQUE SOLAEZ DE LA HOZ**, mediante correo electrónico del once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), allegó poder conferido por el demandado en mención, solicitó copia del proceso y presentó una solicitud sucinta de nulidad por la indebida notificación, derecho a una defensa técnica, contradicción y acceso a la justicia, del Sr. **RIVERO ROMERO**, al considerar estar incurso en la nulidad contenida en el numeral ocho (8) del artículo 133 del Código General del Proceso.

Posteriormente, en auto del 5 de septiembre de la presente anualidad, únicamente se le reconoció personería al Dr. **SOLAEZ DE LA HOZ** como apoderado judicial del demandado, empero, omitió el Juzgado tener en cuenta esa solicitud de nulidad por indebida notificación que amerita trámite previo y correr el traslado de Ley a la parte demandante de dicha solicitud, de acuerdo con el artículo 129 del C. G. P., y con armonía del artículo 1º del C: G: P, aplicable a este asunto por la integración dispuesta en el artículo 145 del C. P. T. S. S.-

En auto de calenda quince (15) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), se saneó la vicisitud anterior, y se ordenó correr el traslado a las partes de la nulidad por el término de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

tres (3) días, siendo descrito por el apoderado judicial del demandante mediante correo electrónico del 22 de septiembre de esta anualidad.

CONSIDERACIONES

Así las cosas y frente a la solicitud de nulidad, el Juzgado antes de resolver procede hacer las siguientes precisiones:

Las nulidades procesales, están contempladas en nuestro ordenamiento jurídico como un tipo de sanción que afecta, actuaciones que se desarrollan dentro de un proceso judicial, con su validez, por no ejercerse conforme a preceptos legales, en sentido amplio, rigiéndose en todo caso por los principios de taxatividad, especificidad y subsanabilidad.

Para resolver el incidente de nulidad propuesto, se destaca que el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa en lo laboral, dispone como causales de nulidad del proceso, las siguientes:

“Artículo 133. Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.***

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

<Negrilla del Despacho para resaltar>.

Conforme a lo establecido en el numeral 8º del artículo anterior, del cual hace uso **CARLOS EUCLIDES RIVERO ROMERO**. para fundamentar el incidente de nulidad, se



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

divisa que se configura cuando no se practica en legal forma la notificación del admisorio de la demanda.

Revisado el expediente, observa el Despacho que la parte demandante quien también promovió la demanda contra el señor **CARLOS RIVERO ROMERO** al momento de la presentación de la demanda en el acápite de las notificaciones manifestó que desconocer el lugar de domicilio o residencia del Sr. **RIVERO ROMERO** (fl. 19 del PDF Expediente Digital); que mediante auto del 24 de mayo de 2018 por error únicamente se admitió la demanda contra **FUREL S.A., SOCIEDAD ARQUITECTURA EN OBRAS SAS**, el Sr. **JESUS ARIZTIZABAL GUEVARA** y contra el **MUNICIPIO DE PONEDERA** (fl. PDF. 135-136); que el apoderado judicial del demandante, mediante escrito presentado en la secretaría de este Despacho el 9 de agosto de 2018 allegó la constancia del envío de las citaciones personales a las demandadas y solicitó se le hiciera entrega de los oficios para realizar la citación por aviso a las demandadas, así mismo, manifestó nuevamente bajo la gravedad del juramento que desconocía el domicilio o la residencia del demandado **CARLOS RIVERO ROMERO**, por lo que solicitó su emplazamiento (fl.PDF.138-150); mediante auto del 21 de agosto de 2018, se ordenó emplazar mediante edicto al Sr. **RIVERO ROMERO** y se designó una terna de curadores, sin embargo, mediante auto del 10 de abril de 2019, el Despacho de oficio al notar el error involuntario en el auto admisorio en el cual se omitió tener también como demandado al Sr. **CARLOS RIVERO ROMERO**, decidió corregir el numeral 1º del auto admisorio del 24 de mayo de 2018, y se dejó sin efecto el auto del 21 de agosto de 2018 (emplazamiento y designación de la terna de curadores) y ordenó la notificación en debida forma de dicho demandado, lo anterior en aras de garantizar la debida defensa y el debido proceso al demandado (fl.PDF 185-188); es así que mediante memorial allegado a la secretraía de este Despacho el 31 de mayo de 2019, el apoderado judicial de la parte demandante manifestó una vez más bajo la gravedad del juramento que desconocía el domicilio o la residencia del demandado **CARLOS RIVERO ROMERO**, por lo que solicitó su emplazamiento (fl.PDF.223); mediante auto del 1 de octubre de 2019, se ordenó emplezar mediante edicto a los demandados **CARLOS RIVERO ROMERO** y **JESUS ARISTIZABAL GUEVARA**, además se les designó una terna de curadores (fl. 414-416); mediante memorial recibido en la secretaría de este Desapcho el 24 de octubre de 2019, el apoderado judicial del demandante allegó copia de la pagina del periodico donde se publicó el edicto emplazatorio de los demandados **RIVERO ROMERO** y **ARISTIZABAL GUEVARA** (fl. 418-419); mediante oficios enviados el 28 de octubre de 2019 a través de la empresa de mensajería 472 se les comunico a los profesiones del derecho que habian sido designados como curadores ad litem de los demandados(fl. 423-428); el emplazamiento se perfeccionó con la publicación en el aplicativo web Justicia XXI - Registro Nacional de Emplazados de la informacion del presente proceso y de las personas emplazadas (fl 435-437); mediante escrito del 13 de diciembre de 2019 el apoderado judicial del demandante solicitó se designara nueva terna de curados, teniendo en cuenta que ninguno de los tres auxiliares de la justicias nombrados mediante auto del 1 de octubre de 2019 (fl. 438); por auto del 27 de enero de 2020 este Despacho nombró nueva terna de curadores (fl 439-440); el 20 de febrero de 2020 el auxiliar de la justicia, Dr. **ELCER SABOGAL ECHEVERRY** se notificó del auto que lo designó curador ad litem de los demandados **JESUS ARISTIZABAL GUEVARA**, y **CARLOS RIVERO ROMERO**, y del auto admisorio de la presente demanda.; el auxiliar de la justicia, Dr. **SABOGAL ECHEVERRY** mediante escrito del 26 de febrero de 2020 contestó la demanda en su calidad de curador ad litem de los demandados. (fl. 446-450); luego de la suspensión de términos judiciales y la digitalización del expediente, mediante auto del 22 de abril de 2022 se tuvo por contestada la demanda por los demandados: **FUREL S.A, MUNICIPIO DE PONEDERA, JESUS ARISTIZABAL GUEVARA** y



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

CARLOS RIVERO ROMERO, se mantuvo en secretaría por el término de cinco días la contestación que hiciera la demandada SOCIEDAD ARQUITECTURA EN OBRAS S.A.S., para que subsanara los yerros anotados, se le reconoció personería jurídica para actuar a los apoderados judiciales de las demandadas FUREL S.A., y MUNICIPIO DE PONEDERA, así como al curador ad litem de los demandados JESUS ARISTIZABAL GUEVARA y CARLOS RIVERO ROMERO; mediante correo electrónico del 11 de mayo de 2022 comparece al proceso el demandado CARLOS RIVERO ROMERO por intermedio de abogado, Dr. OSCAR ENRIQUE SOLAEZ DE LA HOZ, quien allegó el poder conferido por el demandado, y solicitó que se le tuviera notificado por conducta concluyente, se le envíe copia del proceso, e igualmente se declare la nulidad por indebida notificación, derecho a una defensa técnica, contradicción y acceso a la justicia y vulneración al derecho fundamental al debido proceso a fin de que se le desvincule del proceso; mediante auto del 5 de septiembre de 2022, el Despacho tuvo por no contestada la demanda por SOCIEDAD ARQUITECTURA EN OBRAS S.A.S al no subsanar los yerros anotados frente a la contestación de la demanda, fijó en principio fecha para llevar a cabo la audiencia de la que trata el artículo 77 del CPTSS, se ordenó noticiar al promotor designado para el proceso de reorganización de la demandada FUREL S.A., y se le reconoció personería jurídica para actuar al Dr. OSCAR ENRIQUE SOLAEZ DE LA HOZ como apoderado judicial del demandado CARLOS EUCLIDES RIVERO ROMERO.

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que pretende el incidentante que se declare la nulidad respecto a la notificación que se le hiciera a través de curador ad litem habiéndose surtido su emplazamiento.

Frente a lo anterior, es de recordar que la notificación del auto admisorio a los demandados puede surtirse de varias maneras de conformidad a lo reglado en el artículo 41 y 29 del CPTS, ambos tipos de notificación es aplicable cuando el demandante o interesado conoce la dirección de notificación del demandado o de la persona de la cual se pretende surtir la notificación de una providencia. Empero, ante la eventualidad que el demandante desconozca la dirección de notificación del demandado el artículo 29 del C.P.T.S.S, modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del C.G.P., aplicables por integración normativa en material por disposición del artículo 145 del CPTSS, contemplan la posibilidad que el Juez proceda a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto. El artículo 29 precitado contiene, pues, un conjunto de regulaciones orientadas a satisfacer las exigencias del debido proceso, como son las destinadas a impedir que el proceso se frustre por el desconocimiento del paradero o el ocultamiento del demandado, por cuanto se vulnerarían los altos intereses de la justicia, que tienen la finalidad de dirimir los conflictos jurídicos que se planteen ante las autoridades encargadas de su administración. También consulta el debido proceso el nombramiento de un curador ad litem en los casos de ley, por cuanto busca establecer un equilibrio entre las partes, al proveer, con habilitación profesional, la representación del demandado ausente, atendiendo de este modo los requerimientos del derecho de defensa. Igualmente, la orden de emplazar al demandado ya asistido por el curador ad litem, es otro instrumento que busca, mediante el anuncio público del proceso, conferir una oportunidad complementaria de defensa del demandado representado por el auxiliar de la justicia. No puede ser contraria al debido proceso la norma en comento, cuando justamente se orienta a proteger sus elementos más esenciales, como son la sustanciación procesal y el derecho de defensa. De manera que no es admisible la interpretación contra su letra y su sentido que hace el actor, según la cual el segmento normativo que expresa: "y no dictará sentencia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

mientras no se haya cumplido el emplazamiento", garantía adicional al derecho de defensa, y el que indica: "*y procederá al emplazamiento como queda previsto en el inciso anterior*", por cuanto justamente son recursos dispuestos por el legislador, para dar mayor eficacia en su reglamentación al debido proceso.

En el presente trámite, la parte demandante y su apoderado vienen sosteniendo desde el mismo momento de la presentación de la demanda que desconocen la dirección de notificación del Sr. RIVERO ROMERO, ratificándose de lo manifestado en sendos memoriales de fecha 9 de agosto de 2018 y del 31 de mayo de 2019, donde solicitó se emplazara al demandado y se le designara curador. El Juzgado al verificar que se reunieron los requisitos exigidos en los artículos 29 del C.P.T.S.S, modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del C.G.P., en auto del auto del 1º de octubre de 2019, notificado por estado, ordenó el emplazamiento mediante edicto y designó terna de curadores, el demandante hizo la publicación del edicto emplazatorio en un periodico de amplia circulación, mientras que la secretaría del Juzgado hizo lo propio con el emplazamiento, el cual se perfeccionó con la publicación en el aplicativo web Justicia XXI - Registro Nacional de Emplazados de la información del presente proceso y de las personas emplazadas, e incluso previo solicitud de la parte interesada en el auto del 27 de enero de 2020, notificado por estado, este Despacho nombró nueva terna de curadores; el 20 de febrero de 2020 el auxiliar de la justicia, Dr. ELCER SABOGAL ECHEVERRY se notificó del auto que lo designó curador ad litem de los demandados JESUS ARISTIZABAL GUEVARA, y CARLOS RIVERO ROMERO, y del auto admisorio de la presente demanda; el auxiliar de la justicia, Dr. SABOGAL ECHEVERRY mediante escrito del 26 de febrero de 2020 contestó la demanda en su calidad de curador ad litem de los demandados y mediante auto del 22 de abril de 2022 se tuvo por contestada la demanda por los demandados: FUREL S.A, MUNICIPIO DE PONEDERA, JESUS ARISTIZABAL GUEVARA y CARLOS RIVERO ROMERO, de manera que solo fue cuando ya se había surtido el emplazamiento del demandado CARLOS RIVERO ROMERO y la contestación de la demanda mediante curador ad-litem, que en correo electrónico del 11 de mayo de 2022 fue que compareció al proceso el demandado CARLOS RIVERO ROMERO por intermedio de abogado, Dr. OSCAR ENRIQUE SOLAEZ DE LA HOZ.

Por consiguiente, es evidente a todas luces que la notificación cuestionada lejos de lesionar los derechos fundamentales del demandado, Sr. CARLOS RIVERO ROMERO, lo que hizo es hacer efectivo el principio de celeridad procesal, sin comprometer los derechos procesales del demandando, a través de la adopción de dos medidas encaminadas a garantizar el derecho de defensa y debido proceso: El nombramiento del curador ad litem y el emplazamiento paralelo del demandado, garantías procesales que han sido respetadas por este Despacho en todas y cada una de las etapas procesales surtidas hasta el momento.

Con base en lo anterior, se denegará la solicitud de nulidad deprecada por el apoderado judicial del demandado, Sr. CARLOS RIVERO ROMERO por no darse los supuestos fácticos que acrediten una indebida notificación, debiendo asumir este demandado su comparecencia al proceso en la etapa procesal en que se encuentra.

Finalmente, observa el Despacho que, mediante correo electrónico del 3 de octubre de 2022, la Dra. ELIANA MUÑOZ RODRÍGUEZ renunció al poder que le fuera conferido por la demandada FUREL S.A., aportando constancia de su comunicación remitida a su poderdante, renuncia a la cual se accederá de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 76 del CGP (Art.145 CPTSS).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

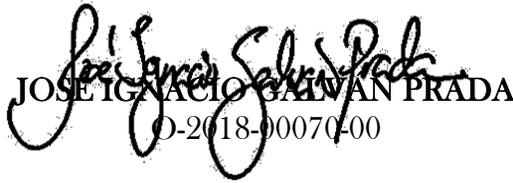
PRIMERO: DENEGAR la nulidad deprecada por el demandado Sr. CARLOS RIVERO ROMERO, de conformidad a lo antes expuesto.

SEGUNDO: ACEPTESE, la renuncia que hiciera la Dra. ELIANA MUÑOZ RODRÍGUEZ al poder que le fuera conferido por la demandada FUREL S.A., por las razones antes señaladas.

TERCERO: Una vez se encuentre ejecutoriado el presente proveído, pase al Despacho el presente proceso para continuar el trámite pertinente y resolver lo atinente a la reprogramación de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JOSE IGNACIO GALVAN PRADA
D-2018-00070-00

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 28 Mes 11 Año 2022
Notificado por el Estado N° 0170
La Providencia de fecha Día 24 Mes 11 Año 2022
La Secretaria **Roxy Paola Pizarro Ricardo**